

El debido Proceso en el capítulo VI del Título V de la Constitución de la República de Cuba*

di Francesco Petrillo**

Sommario: Los conceptos emitidos en cuanto al debido proceso, son expresiones relacionadas con la soberanía popular, las cuales imponen a lo largo y ancho del globo terráqueo la sujeción de todos los poderes públicos al Magno Texto, sobre la idea del debido proceso en la nueva constitución cubana.

Abstract: The new Cuban constitution arouses interest in the juridical-political community due to some of its norms which show attention to the juridical concept of a right process. Detect the influences and the transposition, even if probably implicit and even unwanted, of the studies of the Harvardian jurisprudence, for the necessity to hold together the rights of the majority politically, summarized in the written laws, of which the strong minorities took possession, and minority rights, which have not produced laws, but are now the majority of the population. A proportional reversal of the democratic anomaly is channeled into a need for justice, if not substantial, at least juridical-methodological. The impossibility of guaranteeing human justice cannot be separated from guaranteeing the best possible means for the juridical decision.

Keywords: Right process vs fair process, jurisprudence, law, rights, juridical decision.

* Traducido por Carmine Romaniello. El texto se publicó parcialmente en italiano en las actas de la conferencia internacional *Costituzione e diritto privato. Una riforma per Cuba*, Editoriale Scientifica, Napoli 2019.

** Es profesor de filosofía del derecho, en el Departamento jurídico de la Universidad del Molise, donde también enseña filosofía política.

El título V de la Constitución de la República de Cuba. Titulado: *Derechos, Deberes y Garantías*, activa un problema que la *filosofía del derecho*, especialmente en su dimensión *teórica de la interpretación legal*, no puede dejar de analizar por su mismo interés y evidencia la capacidad de la joven constitución cubana de contener voluntaria o involuntariamente, considerando e incorporando los estudios más recientes de la relación entre el derecho, reducido¹ a *laley constitucional aplicable*.

Me refiero específicamente al Capítulo VI, compuesto por los artículos desde el 92-100, con especial atención a los artículos 92-94, titulado: *Garantías de los derechos*. En este capítulo *rectius* en estos artículos, la pregunta surge abrumadoramente del *debido proceso*, tema de discusión jurídica, incluso en nuestro vetusto sistema legal continental, italiano, el cual se introdujo como norma constitucional, desde hace solo veinte años, es decir, medio siglo después de su entrada en vigencia. La emisión de nuestra Carta Constitucional. Fue regulada por la Ley Constitucional n. 2 del 23 de noviembre de 1999, quien revisó el art. 111 del instrumento magno, agregando cinco párrafos².

La fijación, recientemente para el sistema legal italiano, de una norma constitucional sobre el debido proceso, nace sobre todo de la conciencia, adquirida en las democracias maduras, que las reglas de la mayoría no son suficientes por sí mismas para garantizar todos los derechos que persigue la democracia, si se vacía de principios y se intensifica, fortaleciéndose solo en sus metodologías y en su dinámica electoral, puede correr riesgos de convertirse en un sistema me-

1. Para una síntesis efectiva sobre los significados complejos del reduccionismo legal, cf. L. Lombardi Vallauri, *Reduccionismo y más allá. Apuntes sobre filosofía del derecho*, Cedam, Padua 2002.

2. Los primeros cinco párrafos del art. 111 de la Carta Constitucional después de las reformas de 1999, normaron: «Se implementa la jurisdicción mediante el debido proceso regulado por la ley. Cada proceso nace de la contradicción entre las partes, en igualdad de condiciones frente a un tercero imparcial. En el proceso penal la ley asegura que la persona acusada de un delito sea informado lo antes posible confidencialmente de la naturaleza y del motivo de la acusación formulada contra ella; para que disponga del tiempo y de las condiciones necesarias para prepararse su defensa en las mismas condiciones de quién lo acusa, y la adquisición de cualquier otro medio a su favor; ser asistido por un intérprete si no entiende no habla el idioma utilizado en el proceso. El juicio penal es normado por el principio de contradicción en la formación de la prueba. La culpabilidad del acusado no puede ser probada en base de las declaraciones hechas por aquellos que, por libre elección, siempre asistieron voluntariamente, restando al interrogatorio del acusado o de su defensor. La ley regula los casos en que la formación de la prueba no tiene lugar en el contradictorio sin el consentimiento del acusado o por imposibilidad comprobada de naturaleza objetiva o por efecto de una comprobada conducta ilícita».

ramente totalitario, como otros. Intérprete de la literatura del pensamiento de Rousseau había subrayado por mucho tiempo³.

El debido proceso no puede ser, de hecho, si no la posibilidad de control equilibrado entre los derechos de una mayoría, consagrada en una ley del estado, tutelada por parte del poder ejecutivo y judicial y del derecho de las minorías – entendidas como principios legales fundamentales – sobre las normas de convivencia laica común entre los hombres y no solo reglas morales, éticas o religiosas, a ser tuteladas independientemente de las leyes mismas. De este género de los principios ciertamente pertenecen las *especies*, muy declamadas, pero, en el fondo, no muy detallado y aplicado, en cuanto a los derechos humanos⁴.

El estudioso italiano de las cosas jurídicas y políticas debe, por necesidad teórico-histórica, estar interesado en el hecho de que, en los artículos 92-94 de la Constitución cubana, se evidencia – la poca importancia si se es consciente o no – la transposición de los estudios norteamericanos más recientes sobre teoría de argumentación, o del argumentacionismo post hartiano y sobre la interpretación de finales del siglo pasado, de la *jurisprudencia* de Harvard⁵.

La encuesta seguramente despertará sospechas, especialmente de tipo político, en el ámbito de las difíciles relaciones entre Cuba y Estados Unidos, pero,

3. Para una bibliografía, necesariamente dimensionada, pero razonada y dirigida, en la extensa literatura sobre el tema, que se confunde con la bibliografía más amplia sobre el concepto de democracia, cf. J.L. Talmon, *The origin of totalitarian Democracy* (1952), trad. it., il Mulino, Bologna 1967; P. Riley, *The general will before Rousseau* (1986), trad. it. Giuffrè, Milán 1995; R.A. Dahl, *Poliarquía: participación y oposición en los sistemas políticos* (1971), trad. it. FrancoAngeli, Milán 1997; E. Sciacca, *Interpretación de la democracia*, Giuffrè, Milán 1988; N. Bobbio, *El futuro de la democracia*, Einaudi, Turín 1995; G. Sartori, *la democracia en treinta lecciones*, Mondadori, Milán 2009 y, por último, cf. también Y. Mouk, *The People vs. Democracia. ¿Por qué nuestra libertad está en peligro y cómo salvarla?* trad. it. Feltrinelli, Milán 2018 e J. Brennan, *Contra la democracia*, trad. it., Luiss University Press, Roma 2018.

4. En la teoría de los derechos humanos como toda una amplísima alternativa bibliográfica que debe ser reportada aquí, en la cual ciertamente resultarían omisiones importantes, se refiere a una obra introductoria, útil a los fines de la ruta indicada en el texto, sobre todo para la distinción apropiada que el autor hace entre: derechos humanos formalizados, por formalizarse y no formalizados. Ver G. Peces-Barba, *Los derechos fundamentales* (1976), trad. it. Giuffrè, Milán 1993. Para la perspectiva argumentativa, cf. Robert Alexy, *Theorie der Grundrechte* (1986), trad. it. il Mulino, Bolonia 2012.

5. En la amplia bibliografía posible, se pueden elegir algunos volúmenes de derecho. Ver J.M. Buchanan, G. Tullock, *El cálculo del consentimiento: fundamentos lógicos de Democracia Constitucional* (1962), trad. it. il Mulino, Bolonia 1998; J. Rawls, *A Teoría de la justicia* (1971), trad. it. Feltrinelli Milán 1982; R. Nozick, *Anarquía, Estado y Utopía* (1974), trad. it. Le Monnier Florencia 1981; R. Dworkin, *Tomando los derechos en serio* (1977), trad. it. il Mulino, Bolonia, 1982. E. Pattaro (editado por), *A Treatise of Legal* es útil sobre el tema *Filosofía y Jurisprudencia general*, Springer, Dordrecht 2005-2016.

difícilmente, el jurista experto puede no comprender cómo el capítulo VI del título V hace una clara distinción entre lo que es el *interpretacionismo* que define como los derechos mayoritarios y los derechos, que tal vez Ronald Dworkin, por ejemplo definió: los *derechos deben ser tomados en serio*⁶, aunque no estén escritos en las leyes. Estos derechos, para recordárselos a quién escribe, primero que aquellos que escuchan y a quienes, después, leerán, están por encima: los derechos individuales, la política de propósito colectivo, y los derechos protegidos universalmente, propio del hombre como ser (Humano).

El debido proceso solo puede desarrollarse desde el momento en que se consideran la relación entre los derechos de la mayoría (las leyes) y estos derechos deben ser tomados en serio, formalizándolos, como mínimo en códigos⁷.

La constitución cubana no descuida, sino que transpone, los temas de actualidad nacidos de la controversia de las teorías de la argumentación, post-gnoseologiste y teorías escépticas⁸ de la interpretación jurídica, es decir, aquellos que reconocen la posibilidad de que el sujeto interpretante produzca nuevos derechos difundidos por el common law de las regulaciones de la isla y luego propuestas en los *ordenamientos* continentales del civil law – este principio se originó sobre todo de la consideración de la diferencia entre la autoridad que regula y que argumenta y, en cambio, la huella de la historia política de una comunidad científica es una doctrina de la lealtad y consistencia de la decisión-jurisprudencial, imprescindible para la uniformidad de interpretación.

En el Capítulo VI del Título V, la constitución Cubana, en comparación con constituciones estatales más remotas y de más dilatado tiempo y prueba, regla el asunto; y da una precisa connotación, que amerita, primeramente de un estudio y una profunda reflexión, y una adecuada atención por parte de la comunidad internacional de los juristas. En primer lugar, lo hace con el art. 92, que garantiza el acceso a la justicia⁹.

6. Sobre el neocontractualismo americano, y esencialmente sobre la relación entre la filosofía de Rawls y Buchanan, véase también A. Scerbo, *Perspectivas de filosofía del derecho de nuestro tiempo*, Giappichelli, Turín 2010.

7. Por último, debe tenerse en cuenta el proceso de construcción sociológica de nuevas normas legales que parten precisamente de los derechos humanos, en el sentido propuesto en el texto, M.A. Quiroz Vitale, *Derechos humanos y cultura legal*, Mimesis, Milán 2018.

8. Pero una exhaustiva distinción semántica entre gnoseología y teorías escépticas de interpretación, cf. R. Guastini, *La interpretación de documentos normativos*, Giuffrè, Milán 2004.

9. El art. 92 del Libro VI del Título V de la Constitución cubana reza: «El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela

El principio fundamental del derecho por excelencia, en el sentido que es el principio que debe colocarse por encima de todo lo demás, se convierte, en efecto, también para la constitución cubana, en la *protección judicial del estado de los derechos*, es decir, esa es la identificación del órgano responsable de evaluar la racionalidad de un principio legal; la mayoría, de las leyes del estado, son derechos expresamente reconocidos, porque derivan de los principios generales reconocidos por la comunidad internacional científico-jurídica.

Se destaca la clara percepción del legislador constituyente Cubano de otorgar preferencia a los derechos tutelados por la ley, que sobreviven, en la realidad contemporánea jurídico-política, de principios fundamentales que también proceden del ordenamiento legal, y que no necesitan estar constituidos por una regla de autoridad, ya que son reconocidos como fundamento del nuevo orden republicano. Existe el reconocimiento jurídico de que algunos principios definitivamente preceden las reglas, que solo pueden consagrarse con autoridad, pero ciertamente no es la causa de su existencia. Sin intenciones controvertidas, pero aprovechando la cuestión, de una instancia de claridad, pareciera difícil de creer, por ejemplo, que el principio de igualdad pueda estar sobre el valor de la Constitución de 1948.

El art. 3 de nuestra Constitución, es la norma que regula el acceso de las personas a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y el irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla¹⁰. Ciertamente no constituye el principio¹⁰, no solo para cada miembro de la comunidad jurídica, sino también para cada miembro de toda nuestra comunidad italiana en general.

efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla».

10. Cf. A.G. Conte, *Filosofía del lenguaje normativo. Estudios (1965-2001)*, vols. 1-3, Giappichelli, Turín, 2002. Debería atribuirse a Amedeo G. Conte el mérito de tener, un piso lógico formal, explicado de una manera exhaustiva entre la relación interna con el concepto de regla, entre la regla que plantea el principio y la regla que en su lugar lo subsume para presentarlo legalmente. La teoría kantiana nació para justificar el sentido de la norma jurídica, en el territorio del lenguaje forense analítico, lata, *grano de sal*, a ser prestado *en contraste* para explicar y definir la posibilidad de que el equilibrio de normas y principios no pase solo por la consideración de relaciones entre reglas constitutivas o connotativas, pero también debe tener en cuenta las normas reguladoras o denotativas, como prioridad en el interés político-legal de la justicia social y el respeto a la democracia como principio y no solo como método.

Es imperioso, el punto, de que el art. 93¹¹ de la Constitución cubana, con el cual deja al ciudadano el poder de usar métodos alternativos para resolver sus problemas legales relacionados con los derechos incluso no reconocido por las leyes estatales¹². El problema de la ley como el derecho de la mayoría, que no debe, sin embargo, excluir la posibilidad de que un ciudadano tenga la tutela de sus derechos, basado en un principio legal reconocido, de defender incluso contra la ley misma, es fuertemente escuchado en esta nueva Carta Constitucional.

Después de los artículos 92 y 93, es el art. 94 de la Constitución Cubana, donde se explica plenamente cómo el debido proceso es reconocido como la única forma posible de tutela de los derechos sobre *el Estado y sobre las leyes*, señalando la capacidad de la constitución cubana de incorporar todas aquellas teorías legales neocontractualistas, que habían sido idóneas de reemplazar teóricamente la construcción del estado fundado sobre la atribución del poder político, una perspectiva de la estatalidad como posible redistribución de la justicia, a través de la garantía de los procedimientos legales. Absorbe esta última capacidad de ubicarse en una democracia madura, como es la democracia norteamericana, una posible rebelión contra una riqueza extrema más allá de todos los límites, ya que no puede garantizar de ninguna manera, el hecho político, comparada con el mismo utilitarismo anglosajón, la felicidad en el mayor número de personas. Esto último debe considerarse al menos *en abstracto*, asegurando la tutela de principios legales generalmente reconocidos para la mayoría de los ciudadanos más débiles.

La instancia político-socialista, colocada en el fundamento de la constitución cubana, está llena de esa recopilación legal, más modernas de equilibrio social distributivo, que encuentra fuerza en las garantías de brindar a los sujetos del proceso judicial, un equilibrio justo, no solo económicamente, sino que, principalmente, reglamentario.

Surge en este nuevo texto fundamental, la presencia de los estudios de *ju-*

11. El art. 93 del Libro VI del Título V de la Constitución cubana reza: «El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias, utilizando métodos alternos de solución de conflicto, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos».

12. Sobre los métodos alternativos como un problema sociológico de la dimensión del debido proceso, es útil el sentido del texto, estudiado por A. Scerbo, *Derechos. Procedimientos. Virtù*, Giappichelli, Turín 2005 e B.M. Bilotta, *Formas de justicia entre cambios y conflictos sociales*, Giuffrè, Milán 2008.

risprudencia de *Harvard* en cuanto a la posible tentativa de mediación entre democracia y utilitarismo y el reconocimiento del hecho de que un juez pueda tener un problema, no solo por qué sea difícil aplicar una regla o un principio, sino cómo interpretar la regla, el principio o la norma. La elección direccional emerge de la interpretación, dirigida a decidir el caso en concreto, en lugar de la teoría de la argumentación¹³, está obligado a moverse siempre y exclusivamente por una regla de tipo constitutivo-imperativo para poder aplicar y/o proteger, *en concreto*, un principio.

El punto, a modo de ejemplo, no es solo si la regla es prevista *en abstracto*, pero si el principio puede ser reconocido como el umbral a ser aplicado, *en concreto*, independientemente de lo previsto en las normas. Es que en una carta política del 2019, en cualquier país del mundo donde esté escrita, tiene dificultades para pensar que un principio puede surgir solo porque está escrito en la regla, o desde el momento en que está fundamentado en la regla, hecha por el estado.

El art. 94¹⁴ de la Constitución cubana se refiere a posibilidades concretas de un debido proceso cuando establece que es posible garantizar un derecho en el proceso independientemente del tipo de procedimiento, porque reconocemos la posibilidad de afirmar un debido proceso, incluso si este derecho no está previsto en la ley, es decir, por la regla de la mayoría. *No es la ley la que garantiza el proceso, pero el sumario se convierte en la garantía de protección de los derechos, aún independientemente de la ley.* Los literales a), b), c), d), e), f), g), h) del art. 94 de la Constitución cubana, que distinguen las varias hipótesis para la protección procesal de los derechos, no solo previstas por las leyes, por ejemplo, el derecho a la igualdad de oportunidades mencionadas en el literal a), que no nacen en un

13. Para un análisis general de la teoría de la argumentación del neoconstitucionalismo, E. Omaggio, *Ensayos sobre el Estado constitucional*, Giappichelli, Turín, 2015.

14. «Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte; b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene; c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que Corresponda; e) no ser privado de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal; f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan; g) tener un proceso sin dilaciones indebidas, h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que recibieren para el ejercicio de sus derechos».

artículo de la ley, si no como un derecho sustantivo, pero se prevé como una hipótesis puramente procesal, que representa un interesante objeto de estudio para la comunidad del derecho internacional, como lo reconocen, en un juicio justo, el principio fundamental para basarse en la garantía, no solo de la ley, sino, como lo expresa el título del capítulo V, de esos mismos derechos, inclusive sobre el *Estado*.

Descubrió la *libertad al haber sido privado de la misma*; la relación entre los problemas y cuestiones legales y políticas en el nuevo milenio, evidencian cada vez más la fuerza de su intersección y la dirección del sentido del jurista del siglo actual, que no podrá limitarse en volver sobre los esquemas y fórmulas ya preparados y debe en su lugar buscar historias jurídicas en el interior de las urdimbres, y de lo nada obvio o deducible de esquemas formales ideológicamente pre establecidos, y constituidos de manera intangible como situaciones histórico-políticas predefinidas. Lo anterior es relevante desde el punto de vista del analista de vicisitudes jurídicas y políticas; incluso, en la dinámica concreta del proceso, Cuba, debe ahora indemnizar los daños materiales y morales, engendrados como ejercicio de sus deberes, al estar escritas para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y el principio contradictorio, además del establecimiento de una tutela de protección legal de libre escogencia por parte del ciudadano.

Riferimenti bibliografici

- Alexy R., *Theorie der Grundrechte*, trad.it., il Mulino, Bologna 2012.
- Bilotta B.M., *Forme di giustizia tra mutamenti e conflitto sociale*, Giuffrè, Milano 2008.
- Bobbio N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi, Torino 1995.
- Brennan J., *Against democracy*, trad. it. Luiss University Press, Roma 2018.
- Conte A.G., *Filosofia del linguaggio normativo. Studi (1965-2001)*, voll. 1-3, Giappichelli, Torino 2002.
- Dahl R.A., *Poliarchy: participation and Opposition in the political systems*, trad. it. FrancoAngeli, Milano 1997.
- Dworkin R., *Taking rights seriously*, trad. it. il Mulino, Bologna, 1982.
- Guastini R., *L'interpretazione dei documenti normativi*, Giuffrè, Milano 2004.

- Lombardi Vallauri L., *Riduzionismo e oltre. Dispense di filosofia per il diritto*, Cedam, Padova 2002.
- Mounk Y., *The People vs. Democracy. Why our Freedom is in Danger and How to Save It?*, trad. it. Feltrinelli, Milano 2018
- Nozick R., *Anarchy, State, and Utopia*, trad. it. Le Mounnier, Firenze 1981.
- Omaggio E., *Saggi sullo Stato costituzionale*, Giappichelli, Torino 2015.
- Pattaro E., *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, Springer, Dordrecht 2005-2016.
- Peces Barba G., *Los derechos fundamentales*, trad. it. Giuffrè, Milano 1993.
- Quiroz Vitale M.A., *Diritti umani e cultura giuridica*, Mimesis, Milano 2018.
- Rawls J., *A Theory of Justice*, trad. it. Feltrinelli, Milano 1982.
- Riley P., *The general will before Rousseau*, trad. it. Giuffrè, Milano 1995.
- Sartori G., *La democrazia in trenta lezioni*, Mondadori, Milano 2009.
- Scerbo A., *Diritti. Procedure. Virtù*, Giappichelli, Torino 2005
- Scerbo A., *Prospettive di filosofia del diritto del nostro tempo*, Giappichelli, Torino 2010.
- Sciacca E., *Interpretazione della democrazia*, Giuffrè, Milano 1988.
- Talmon J.L., *The origin of Totalitarian Democracy*, trad. it., il Mulino, Bologna 1967.
- Tullock G., Buchanan M.J., *The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*, trad. it il Mulino, Bologna 1998.